

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003056-2022-00812-01
ACCIONANTE: JOSÉ YILMAR TRIANA VARGAS
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra el fallo de 30 de agosto de 2022 proferido en el Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual declaró improcedente el amparo reclamado.

ANTECEDENTES

1.- *El accionante acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a sus garantías esenciales a la vida, la salud, al trabajo y a la familia que estimó quebrantado por las convocadas.*

2.1 *Relata que labora a término definido con interrupciones para la accionada como docente desde el año 2016 en escalafón 2A, además que es el sustento económico de su hogar y que de él depende la afiliación al sistema de seguridad en salud de su núcleo familiar.*

2.2 *Expone que con ocasión de esos nombramientos a términos definidos, se interrumpen sus afiliaciones al servicio de salud, lo que afecta especialmente a su esposa que padece cáncer de mama en neoadyuvancia con tumor maligno de mama C 509, detectado desde el mes de mayo en curso, por lo que inició en julio un largo tratamiento de quimioterapia que no se puede interrumpir, por lo que resulta indispensable la continuidad en su afiliación.*

2.3 *Indica que su situación fue puesta en conocimiento a la accionada mediante un derecho de petición radicado el 25 de julio de 2022, con número de radicado E-2022-142228 con código de verificación Y179X, el cual*

fue resuelto sin ningún interés en su situación familiar.

2.4 Expone que en el mes de julio su contratación fue interrumpida por más de 20 días, lo que le generó inconvenientes en su afiliación al sistema de salud en el mes de agosto y por ende, en el tratamiento de la paciente - medicamentos, controles médicos y quimioterapia-.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrle traslado a la encartada, y vinculó al Ministerio del Trabajo y a la UT Servisalud San José.

4. El a quo el 30 de agosto de 2022, profirió fallo de instancia negando la protección deprecada al declarar improcedente la acción de amparo.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo de 30 de agosto de 2022, declaró improcedente el amparo solicitado por el accionante, tras considerar que la presunta vulneración de sus derechos se cimenta en hechos futuros e inciertos, pues a la fecha se encuentra con vínculo laboral vigente hasta el mes de febrero de 2023, lo que se traduce en la ausencia de una situación real de trasgresión de los derechos cuya protección se solicita.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante cuestionó el fallo proferido por el a quo, para los cual recordó que terminó su vínculo el 4 de diciembre de 2021 y volvió a ser contratado el 3 de marzo de 2022, y que en dicha oportunidad a su esposa se le ordenó una ultra sonografía, pero tuvo que esperar hasta el 20 de marzo actual como consecuencia de la suspensión del servicio de salud, lo que pone en riesgo su vida.

I. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales del accionante, con ocasión de la interrupción de los vínculos laborales que presenta este último.

Previo a abordar el problema planteado, se debe delimitar la queja del accionante. De la lectura del escrito de impugnación, se puede inferir que aquel se duele del hecho de que su vínculo laboral se interrumpa cada vez que finiquita el plazo de su nombramiento, lo que genera paralizaciones en la prestación de los servicios de salud que necesita su esposa dado su estado de salud; sin embargo, las interrupciones que refiere son anteriores a la presentación de la presente acción constitucional.

En ese orden, es claro que el impugnante censura el fallo de instancia, pues en su criterio no tuvo en cuenta situaciones ya consolidadas y busca evitar así evitar en un futuro que se presenten de nuevo.

En este punto, resulta oportuno indicar que tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la tutela carece de objeto cuando se presenta un daño consumado, y no toda posible futura amenaza puede ser objeto de protección vía amparo.

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha indicado que:

“(...)que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío

(...)

se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria (...)” (CC. T-038/19)

En ese orden de ideas, los hechos de los que se duele el actor que ya fueron consumados y que le pudieron causar un daño no pueden ser objeto de pronunciamiento, pues se configuró la carencia actual de objeto por daño

consumado, lo que impide al juez proceder al estudio del asunto, dado que cualquier orden que impartiera el juez de tutela no tendría ningún efecto.

De otra parte, en lo que concierne a la protección ante las posibles amenazas en que pueda incurrir la accionada, la Corte Constitucional indicado cuando la tutela procede para ello en los siguientes términos:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.” (CC. T-652/12)

Conforme al precedente expuesto, es claro que tal como el a quo expuso, la protección que busca el accionante recae en hechos futuros e inciertos, sin que exista una razón de la cual se pueda inferir la amenaza de los derechos cuyo amparo se depreca, máxime cuando a la fecha tiene vínculo laboral vigente, y por ende la vinculación al sistema de seguridad social en salud de aquel y el de su vínculo se encuentra garantizado, razón suficiente para no revocar el fallo de primera instancia.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C. el 30 de agosto de 2022, pero conforme a las razones expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 30 de agosto de 2022 proferida en el Juzgado Cincuenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e322d121ad84bf2e38ccb70da129d93817c61eb9b8ecfc2ff7b4754fbbb1063**

Documento generado en 23/09/2022 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>